



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-317/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Morena**, **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral** en el procedimiento identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/703/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

FAxM:	Frente Amplio por México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente	/ Morena.
Denunciante:	Procedimiento especial sancionador.
PES:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE / responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El ocho de agosto², Morena denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en su calidad de integrantes del FAxM, por la presunta comisión de actos

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

SUP-REP-317/2023

anticipados de precampaña y campaña, y la posible vulneración al artículo 134 constitucional.

2. Acuerdo impugnado. El nueve de agosto, la UTCE desechó la denuncia referida, al advertir, de un análisis preliminar, que era frívola, porque Morena únicamente señaló como hechos denunciados una nota informativa, relacionada con la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y el argumento de que constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pero no presentó alguna prueba que demostrara, al menos de forma indiciaria, su dicho, y tampoco mencionó circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

a. Demanda. El catorce de agosto, el recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso, a fin de controvertir el acuerdo referido.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REP-317/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo dictado por la UTCE, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

III. PROCEDENCIA

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.



La demanda cumple los requisitos de procedencia⁴, toda vez que:

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del representante de Morena; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁵. Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días⁶, ya que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el diez de agosto⁷, en tanto que su demanda la interpuso el catorce siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen toda vez que quien promueve lo hace como representante del partido recurrente ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues la parte actora pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento que controvierte, al ser quien promovió la denuncia primigenia.

5. Definitividad. Se colma el requisito ya que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El recurrente denunció la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como al FAXM, conformado por los partidos PAN, PRI, PRD.

Lo anterior, porque el veinticinco de julio, en un medio de comunicación de Puebla, denominado “Ambas Manos”, se publicó el texto

⁴ Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45 y 109 párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 11/2016, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

⁷ Las constancias de notificación están en las páginas 45 y 46 del expediente denominado PES 703 2023 F. 01 A 47.

“ELECCIONES 2024 Xóchitl Gálvez causa revuelo en Puebla, hasta el Yunque se le suma”.

En su queja, el denunciante señaló que tal publicación se encontraba en la liga: <https://www.ambasmanos.mx/elecciones-2024/xochitl-galvez-causa-revuelo-en-puebla-hasta-el-yunque-se-le-suma/101119/> e insertó la siguiente imagen:



Al respecto, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se ordenara a la senadora que se abstuviera de realizar actos transgresores de los principios de equidad e imparcialidad, y que evitara llamar a votar por ella para la presidencia de la República.

2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

a) Cuestión previa

En primer lugar, la responsable precisó que no sería materia de análisis lo relativo a la presunta violación al artículo 134 constitucional, toda vez



que se trataba de una referencia aislada, mencionada en el apartado de la queja denominado “Materia de la denuncia”, aunado a que la narrativa estaba dirigida a señalar la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

b) La denuncia debe desecharse al resultar evidentemente frívola

Enseguida, la UTCE desechó la denuncia presentada por Morena, al considerar que era evidentemente frívola, toda vez que:

- En términos de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE; así como lo previsto en la jurisprudencia 16/2011⁸ los denunciados, al momento de incoar un procedimiento sancionador, tienen la carga de acompañar en su escrito pruebas que permitan estar en condiciones fácticas y jurídicas para iniciar una investigación.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 471 de la LGIPE, las quejas o denuncias presentadas deberán contar, entre otros, con el requisito de narrar expresa y claramente los hechos en que se basa, así como ofrecer y aportar pruebas relacionadas con lo referido en el escrito.
- Es criterio de la Sala Superior que la autoridad que lleva un procedimiento sancionador tiene la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, siempre que se considere conveniente, y sin llegar a un grado de suplir las faltas u omisiones de las partes o perfeccionar la pretensión del actor⁹.
- Los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña denunciados se basan en el contenido de un enlace electrónico, relacionado con una nota informativa, en la que aparece Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, sin que se presenten pruebas o circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten, al menos de forma indiciaria, la infracción.

⁸ De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

⁹ Jurisprudencia 9/99 de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR; así como la sentencia emitida en la apelación SUP-RAP-169/2021.

SUP-REP-317/2023

- La Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JDC-255/2023 y acumulado, determinó que: **a)** la organización y desarrollo del procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del FAxM es legal y tiene sustento en el derecho de autoorganización de los partidos políticos; y **b)** quienes participen como aspirantes a ser responsables del FAxM, no deben realizar propaganda o solicitar respaldo para obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
- La Sala Superior ha señalado que todo acto de molestia, como el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, en la que exista la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión; por lo que, no resulta válido someter a una persona a un procedimiento, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados¹⁰.

c) No ha lugar a conceder medidas cautelares

La UTCE no concedió las medidas cautelares solicitadas por Morena, derivado de que acordó desechar su denuncia, al resultar evidentemente frívola porque el denunciante no aportó elementos mínimos de prueba sobre las presuntas infracciones.

3. ¿Qué alega el recurrente?

Morena señala de manera general que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, aunado a que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez indebidamente se desechó lo relativo a los anticipados de campaña. Al respecto, señala que la UTCE:

-Realizó un análisis superficial de los hechos denunciados, pues a partir de una interpretación simple, concluyó que no se imputaron hechos directos a la denunciada y que las pruebas no se referían a lo denunciado.

¹⁰ Al respecto, la UTCE aludió a la sentencia del recurso SUP-REP-184/2023.



-Sin analizar los hechos denunciados y las pruebas aportadas, emitió juicios de valor y calificó la legalidad de estos, sin considerar que aparecía la denunciada, y que con ello se cumplía con los requisitos para la procedencia de su denuncia.

- Se limitó a señalar que no se aportaron pruebas, ni se relataron los hechos adecuadamente, pero no señaló las razones por las que lo presentado era insuficiente

-Con los elementos que tenía, debió ordenar diligencias para indagar sobre la existencia de los hechos.

-Incurrió en incongruencia interna pues, por un lado, concluyó que el hecho presentado es irregular, pero a su vez, señaló que no se ofreció un mínimo probatorio, fundando también su determinación en dos causales de improcedencia.

Los agravios del partido recurrente se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente vinculados entre sí¹¹.

4. ¿Qué resuelve la Sala Superior?

a. Decisión

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado toda vez que los agravios del recurrente son **infundados** e **inoperantes** pues la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, sin que el recurrente cuestione de manera eficaz los razonamientos en los que se sustentó el desechamiento de la denuncia presentada por Morena, al resultar evidentemente frívola.

b. Justificación

b.1 Marco normativo

¹¹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Desechamiento de denuncias por frivolidad

La UTCE está facultada para sustanciar los PES y la Sala Regional Especializada es quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

Como parte de la sustanciación, la UTCE podrá desechar una queja de PES cuando, entre otros, la denuncia sea evidentemente frívola¹².

Respecto de las quejas frívolas, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, establece los supuestos en que pueden considerarse que ésta se actualiza. Entre ellos está que la queja únicamente se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por su parte, el artículo 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé como causa de desechamiento, entre otras, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos¹³.

El artículo 23, párrafos 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Asimismo, prevé que sólo se admitirán pruebas documentales y técnicas.

Sala Superior ha considerado que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como el inicio

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LGIPE.

¹³ Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).



de un PES, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión¹⁴.

Así, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que estos infringen las normas electorales.

Asimismo, es criterio jurisprudencial que en el procedimiento administrativo sancionador electoral hay diversos principios, entre ellos, el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron¹⁵.

Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El indicio como elemento mínimo para iniciar la investigación

Importa destacar que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar; la

¹⁴ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

¹⁵ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

suficiencia de los medios de prueba y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto.

Para determinar si los hechos pueden constituir de manera evidente una violación en materia de electoral, la UTCE cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación¹⁶, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹⁷.

Así, si del análisis de lo aportado por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE puede realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento¹⁸.

Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad,¹⁹ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

b.2 Caso concreto

En principio, los agravios del recurrente resultan **infundados**, pues la responsable sí señaló los fundamentos y razones por los cuales

¹⁶ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁷ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁸ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹⁹ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.



determinó que la denuncia presentada por Morena debía desecharse, al resultar evidentemente frívola.

En efecto, la UTCE determinó la improcedencia de la denuncia, con base en lo dispuesto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 471, de la LEGIPE, así como lo dispuesto en la jurisprudencia 16/2011²⁰, pues, de un análisis preliminar, advirtió que los hechos denunciados únicamente se sostenían en una nota informativa de opinión periodística o de carácter noticioso que generaliza una situación, sin que por otro medio se pudiera acreditar la veracidad de lo denunciado, de ahí que calificó la queja como evidentemente frívola.

Por otra parte, la UTCE señaló que es criterio de Sala Superior que todo acto de molestia, como el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, en la que exista la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión; por lo que, no resulta válido someter a una persona a un procedimiento, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados²¹.

Asimismo, la responsable precisó que este órgano jurisdiccional, al resolver los juicios SUP-JDC-255/2023 y acumulado, determinó que el procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del FAXM es legal, al tener sustento en el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Al respecto, es claro que la responsable sí señaló los razones y fundamentos para desechar la denuncia, ante su evidente frivolidad.

Importa señalar que a juicio de esta Sala Superior fue apegado a derecho el análisis preliminar hecho por la responsable respecto del único elemento aportado, de lo que consideró que no se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder desplegar sus

²⁰ De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

²¹ Al respecto, la UTCE aludió a la sentencia del recurso SUP-REP-184/2023.

facultades de investigación en relación con la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, porque la queja tenía como base una nota informativa de carácter noticioso que generaliza una situación, respecto a que, en un medio de comunicación de Puebla, denominado “Ambas Manos”, se publicó el texto “ELECCIONES 2024 Xóchitl Gálvez causa revuelo en Puebla, hasta el Yunque se le suma”.

Como se ha precisado, la UTCE está facultada para desechar una queja de PES cuando, entre otros aspectos, advierta que la denuncia es evidentemente frívola; no obstante, esa facultad debe ejercerla conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad²².

De ahí que, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es necesario que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.

Ello no acontece, porque para estar en posibilidad de realizar diligencias preliminares era necesario que Morena aportara elementos mínimos de los que se pudiera advertir, al menos de forma indiciaria, la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Así, se considera que **tampoco le asiste la razón** al recurrente, respecto a que la UTCE emitió juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, ya que el análisis que realizó se limitó a corroborar la existencia de los hechos denunciados, a partir del elemento de prueba aportado por la parte quejosa y verificar si se advertían indicios sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otra parte, los agravios del recurrente devienen **inoperantes**, toda vez que se alega de manera genérica sobre la indebida fundamentación

²² Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-63/2021, en el que consideró aplicable la *ratio decidendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*



y motivación, exhaustividad y valoración de pruebas, pero sin controvertir las razones torales de la autoridad responsable como que la parte denunciante está obligada a ofrecer pruebas que demuestren al menos de forma indiciaria la materia de queja o que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aunado a que Morena se ciñe a reiterar que de la nota es posible advertir la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Así, lo que debió argumentar y probar MORENA es que, contrario a lo sostenido por la UTCE, la denuncia no sólo se sostenía con base en un enlace electrónico y que aportó más elementos probatorios.

En ese sentido, si MORENA es omiso en argumentar y refutar debidamente las consideraciones de la UTCE, por las cuales desechó la denuncia, entonces sus afirmaciones son inoperantes, ya que no señala qué otras pruebas aportó y no fueron valoradas, ni precisa cómo citó en las denuncia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos posiblemente constitutivos de infracción.

Finalmente, también resultan **inoperantes** los agravios respecto a que la determinación de la responsable es incongruente al referirse dos causales de improcedencia en el acuerdo impugnado; aunado a que, por una parte, se sostiene que el hecho presentado es irregular y por otra, se determina que no se ofreció un mínimo probatorio.

La inoperancia radica en que no se controvierten los razonamientos de la responsable, aunado a que se trata de afirmaciones genéricas respecto de la improcedencia de la denuncia; máxime que el recurrente no precisa a qué fundamento o causales de improcedencia se refiere.

Similares consideraciones se emitieron al resolver los recursos SUP-REP-184/2023, SUP-REP-286/2023 y SUP-REP-304/2023.

c. Conclusión

Ante la deficiencia de los agravios lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.